PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

GS2203250

03/2022

ESTATUTOS

Artículo 1º.- Denominación.-

La sociedad que se constituye se denominará **"ARTIFICIAL INTELLIGENCE & ROBOTICS, S.L."**.

Artículo 2º.- Objeto social.-

Esta sociedad, que es de carácter mercantil, tiene por objeto, dejando siempre a salvo lo dispuesto en la legislación especial:

Constituye su principal actividad:

Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p. CNAE 74.90.

Además, también podrá dedicarse a las siguientes actividades:

a) Investigación y desarrollo.

b) Prestación y explotación de servicios de desarrollo de soluciones tecnológicas basadas en inteligencia artificial, visión por computador y robótica y otras técnicas computacionales similares presentes o futuras, y a tal efecto, el diseño, instalación, conservación, refacción, mejora, adquisición, enajenación, interconexión, gestión, administración y cualquier otra actividad no incluida en la enumeración precedente, respecto de toda clase de sistemas robóticos, sistemas de visión por computador, sistemas basados en inteligencia artificial, equipos, sistemas e infraestructuras técnicas, actuales o futuras, incluidos los inmuebles en que unas y otros se ubiquen.

c) Investigación y desarrollo de algoritmos de visión por computador, inteligencia artificial, sistemas robóticos, sistemas de control robóticos, sistemas de comunicaciones, redes de sensores, y todo ámbito tecnológico que permitan resolver problemas complejos, actuales y futuros.

d) Servicios de asesoramiento y consultoría en materias: científico-tecnológicas, desarrollo de productos tecnológicos innovadores, calidad, organización y sistemas de información, seguridad y protección de la información, gestión de contingencias.

e) Servicios de puesta en funcionamiento, seguimiento, explotación, gestión y control de equipos y sistemas informáticos y de infraestructuras telemáticas.

f) Actividades de formación presencial, a distancia u on-line en materia de planificación y organización tecnológica, inteligencia artificial, robótica, seguridad informática, metodologías, análisis, diseño, programación, productos y soluciones propias o de terceros.

g) Suministro, mantenimiento y reparación de infraestructuras e instalaciones tecnológicas tales como equipos de captura, procesamiento, almacenamiento, transmisión, recepción y reproducción de la información.

h) Actividades relacionadas con internet, conectividad, correo electrónico, registro de dominios, comercio electrónico y custodia de información. Servicios de alojamiento web (colocation, housing, hosting dedicado, hosting virtual), servicios gestionados de explotación, administración y mantenimiento de sistemas de información (infraestructura hardware, sistemas operativos, bases de datos y aplicaciones informáticas), comunicaciones de datos y soporte a usuarios en relación a estos servicio.

i) Fabricación o producción y, en general, las demás formas de actividad industrial relacionadas con las telecomunicaciones y la robótica.

j) La adquisición, enajenación y, en general, las demás formas de actividad comercial relacionadas con las telecomunicaciones y la robótica.

k) Compra, venta, alquiler, importación, exportación y distribución de cualquier tipo de software, hardware, equipos electrónicos, componentes electrónicos, accesorios y sus aplicaciones.

La sociedad podrá también desarrollar de modo indirecto, total o parcialmente, las actividades que integran el objeto social mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades precedentes algún título profesional, deberán realizarse por medio de persona que tenga la correspondiente titulación profesional; si exigiesen autorización administrativa, inscripción en registros públicos o cualquier otro trámite, no podrán iniciar sus actividades sin cumplir previamente los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación sobre sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Artículo 3º.- Duración.-

La sociedad tendrá duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la misma fecha del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4º.- Domicilio social.-

La sociedad, que tiene nacionalidad española, fija su domicilio en término municipal de **Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), C/ Simancas, número 39, 2º puerta A.**

Por acuerdo del órgano de administración, el domicilio de la sociedad podrá trasladarse dentro del territorio nacional.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

Del mismo modo podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

Artículo 5º.- Capital social.-

El capital social se cifra en **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS EUROS (21.600,00 €)**, totalmente asumido y desembolsado, dividido en **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS** participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de **UN EURO (1,00 €)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del **1** al **21.600**, ambos inclusive.

Artículo 6º.- Libro registro y domicilio de socios.-

a.- Libro registro.-

1.- La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

2.- La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

3.- Cualquier socio podrá examinar el libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

4.- El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

b.- Domicilio de los socios.

1.- El primer domicilio de cada socio, a falta de determinación especial, será el que resulte del documento público de asunción o adquisición de participaciones sociales. La modificación de dicho domicilio, que requiere el consentimiento del socio afectado, se ajustará a lo anteriormente establecido.

2.- Los socios residentes en el extranjero deberán designar un domicilio en territorio nacional, que constará en el libro registro de socios, a efectos de recibir las notificaciones que hubiere de hacerles la sociedad.

Artículo 7º.- Transmisión de participaciones sociales.-

a.- Disposiciones generales.-

1.- Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.

2.- La transmisión de las participaciones sociales y la constitución de derechos reales sobre las mismas deberán constar en documento público.

3.- El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

4.- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

5.- La transmisión de participaciones sociales que no se ajuste a lo previsto en los estatutos y en la ley no producirá efecto alguno frente a la sociedad.

b.- Régimen de transmisión voluntaria "inter vivos".

1.- Supuestos de aplicación.

Este régimen será de aplicación a cualquier acto o contrato "inter vivos" mediante el cual se transmitan voluntariamente participaciones sociales o cuotas o participaciones indivisas sobre ellas o se cambie su titularidad, ya sea a título oneroso o gratuito, incluidas aportaciones a sociedades o comunidades de cualquier naturaleza, incluso sociedades conyugales, y adjudicaciones u otros actos especificativos o determinativos de derechos.

Este régimen será también de aplicación a la transmisión voluntaria por actos "inter vivos" del derecho de asunción preferente de nuevas participaciones sociales, en cuyo caso deberá ajustarse a los plazos establecidos en la ley.

No obstante, las adjudicaciones a socios de participaciones sociales como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas se sujetarán al régimen previsto para las transmisiones "mortis causa".

2.- Supuestos de libre adquisición.

a.- La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos "inter vivos" será libre cuando se realice a favor de otro socio, del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente o de sociedades pertenecientes al mismo grupo de la transmitente.

b.- También será libre la transmisión que se efectúe con el consentimiento expreso de todos los socios, prestado en junta general o fuera de ella.

c.- Fuera de los casos anteriores, la transmisión se sujetará a lo previsto en el presente artículo y, en su defecto, a la ley.

3.- Régimen.

a.- El socio que se proponga transmitir participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b.- La transmisión quedará sujeta al consentimiento de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general, adoptado con la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en la ley.

d.- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

e.- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f.- El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

g.- Autorizada la transmisión, expresamente o por transcurso del plazo de tres meses establecido en el apartado anterior, el socio

podrá formalizarla en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual deberá solicitar nueva autorización.

4.- Régimen de la transmisión forzosa.

En los supuestos de transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de un procedimiento de apremio se aplicarán las normas específicamente fijadas por la ley.

5.- Régimen de transmisión "mortis causa".

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Artículo 8º.- Derechos reales sobre las participaciones sociales.-

a.- Copropiedad de participaciones.

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

b.- Usufructo de participaciones sociales.

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

c.- Prenda de participaciones sociales.

En caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

Artículo 9º.- Disposición general.

Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos establecidos en la ley.

Artículo 10º.- Competencia de la junta general.

1. Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b.- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

c.- La modificación de los estatutos sociales.

d.- El aumento y la reducción del capital social.

e.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

f.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

g.- La disolución de la sociedad.

h.- La aprobación del balance final de liquidación.

i.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

2. Además, la junta general podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, que producirán efecto únicamente en el ámbito interno de la sociedad y no perjudicarán a terceros de buena fe.

Artículo 11º.- Convocatoria de la junta general.

1. La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

2. Los administradores convocarán la junta general para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

3. Los administradores convocarán asimismo la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria por otras personas o autoridades, en los casos legalmente previstos.

Artículo 12º.- Forma y contenido de la convocatoria.

1. La junta general será convocada mediante anuncio individual y escrito que será remitido a cada uno de los socios al domicilio designado al efecto o, en su defecto, al que conste en la documentación de la sociedad, mediante cualquier procedimiento de comunicación que asegure la recepción del anuncio.

2. Los socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

3. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios.

4. En todo caso, la convocatoria expresará las circunstancias exigidas en la ley.

5. Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para casos especiales por razón de los asuntos a tratar o de otras circunstancias.

Artículo 13º.- Lugar de celebración.

La junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

No obstante, cuando la junta tenga carácter de universal, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14º. Junta universal.

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 15º. Asistencia y representación.

1. Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general.

2. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta general por medio de otra persona.

3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito.

Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

Artículo 16º. Mesa de la junta general.

El presidente y el secretario de la junta general serán los que lo sean del consejo de administración; en su defecto, cuando falle alguno de ellos o cuando sea otro el régimen de administración, será presidente el administrador presente de más edad y secretario el administrador presente más joven; si sólo hay concurrente un administrador éste será presidente y los asistentes elegirán, entre ellos, al secretario, lo que procederá también respecto al presidente en los casos en que no pueda designarse conforme a lo antes previsto.

Artículo 17º. Derecho de información.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 18º. Conflicto de intereses.

1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

2. Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 19º. Principio mayoritario.

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de aquellos supuestos en que, por la ley, se exija una mayoría diferente, en los que se estará a lo que de ésta resulte.

3. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

4. Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas legales que exijan el consentimiento de todos o algunos de los socios u otros requisitos específicos.

Artículo 20º. Constancia en acta de los acuerdos sociales.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, cuya formalización y, en su caso, aprobación se ajustarán a lo previsto en la ley.

Artículo 21º. Estructura del órgano de administración y ejercicio de la representación.

1. La administración de la sociedad se podrá confiar:

a.- A un administrador único, al que corresponderá el poder de representación.

b.- A varios administradores mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de cinco. El poder de representación se ejercerá conjunta o mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

c.- A varios administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco. El poder de representación se ejercerá individual o solidariamente por cada uno de ellos.

d.- A un consejo de administración, compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros. El poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación

2. La junta general podrá optar alternativamente por cualquiera de los sistemas de administración referidos, sin necesidad de modificación estatutaria.

Artículo 22º. Nombramiento.

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la junta general.

2. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

3. No pueden ser administradores los incapaces o incompatibles conforme a lo establecido en la ley.

4. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 23.º Administradores suplentes.

Podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

Artículo 24º. Duración del cargo.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Artículo 25º. Ejercicio del cargo.

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 26º. Facultades de los administradores.

Serán funciones de los administradores dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social, representar a la sociedad y, en general, ejercer todas las facultades que, por la ley o por estos estatutos, no estén reservadas a la junta general.

Para el desempeño de estas funciones tendrán la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, sin que su determinación casuística restrinja, límite o condicione en modo alguno su amplitud dentro del ámbito a que se contrae, corresponden a los administradores las siguientes facultades:

A) ACTOS DE ADMINISTRACION.- Administrar en los mas amplios términos bienes muebles o inmuebles y toda clase de negocios; celebrar arrendamientos, inquilinatos y aparcerías por el precio, plazo y condiciones que estime oportunos y rescindirlos, modificarlos o prorrogarlos; reclamar y cobrar rentas, intereses, cupones, dividendos y cuantas cantidades le corresponda percibir; dar cartas de pago; hacer justos y legítimos pagos; desahuciar arrendamientos, colonos, inquilinos y aparceros y a quienes por cualquier razón o titulo o sin él ocuparen los inmuebles o fincas; constituir y retirar depósitos y fianzas de todas clases; asistir a toda clase de juntas, emitiendo en ellas su parecer y voto, impugnar los acuerdos que se propongan o aprueben y ejercer y aceptar cargos Solicitar y contestar toda clase de actas notariales; recolectar y vender frutos; hacer reparaciones mayores y menores, obras necesarias o útiles y mejoras; contratar toda clase de servicios y suministros; asegurar las fincas de toda clase de riesgos, fijando las primas, condiciones, daños, plazos y demás pactos que estime convenientes, procediendo de la misma manera cuando se trata de bienes muebles; contratar y despedir empleados, obreros y técnicos; ejercitar tanteos y retractos arrendaticios rústicos y urbanos, de colindantes, de comuneros o cualquier otro; autorizar traspasos de locales de negocio; percibir toda clase de indemnizaciones; solicitar, aprobar e impugnar liquidaciones de todas clases; reclamar contra los impuestos que considere improcedentes (tanto en la vía de gestión o en la económica y contencioso administrativo o ante jurado) y pedir la devolución de lo indebidamente pagado; recibir y contestar la correspondencia postal, telegráfica y cualquier otra; retirar, recibir y enviar de las oficinas correspondientes toda clase de pliegos, valores, giros, metálico y paquetes o bultos y retirar de aduanas, empresas de transportes marítimo, terrestres o aéreo las mercancías o envíos consignados a su nombre haciendo cuando proceda las reclamaciones oportunas.

B) ACTOS DE ENAJENACION.- Comprar, vender, ceder, retrovender, permutar, adjudicar en pago o para pago de deudas o por cualquier otro titulo oneroso adquirir o enajenar bienes de todas clases, incluso inmuebles y derechos reales, valores, acciones participaciones sociales, obligaciones, mercaderías, mercancías, muebles, vehículos de toda clase y maquinaria y en general constituir, modificar, transferir o extinguir el dominio y demás derechos reales; estipular y establecer libremente pactos, precios, plazos, intereses, modalidades y gastos, impuestos y arbitrios; percibir o abonar los precios de presente, confesarlos o aplazarlos;

constituir y aceptar prendas, hipotecas y condiciones resolutorias expresas y cancelarlas o extinguirlas cuando lo crea conveniente, subrogando al adquirente y subrogándose en las hipotecas, cargas o gravámenes que tuviera la finca adquirida; dar y tomar posesiones de bienes.

C) FACULTADES DOMINICALES.- Realizar actos de riguroso dominio, como segregaciones, agrupaciones, divisiones materiales y horizontales, estableciendo en este ultimo caso estatutos o reglamentos por los que haya de regirse la comunidad; declarar obras nuevas; constituir y disolver comunidades de bienes, aceptando la adjudicación de toda clase de bienes y derechos, incluso inmuebles, metálico o créditos que a su favor se realice en las comunidades disueltas en pago de sus haberes; constituir y cancelar servidumbres de todas clases; inmatricular excesos de cabida y realizar nuevas descripciones de fincas. Instar expedientes de dominio para inmatricular o reanudar tracto sucesivo interrumpido y expedientes de liberación de cargas y gravámenes; extinguir usufructos y ejercitar las acciones reales derivadas de los derechos inscritos conforme a la legislación hipotecaria; pedir manifestaciones y certificaciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles o cualquier otro.

D) PRESTAMOS.- Solicitar, contratar, recibir y pagar o dar prestamos en efectivo por las cuantías, plazos, intereses y demás pactos o modalidades que convenga; fijar domicilios para notificaciones y requerimientos; valorar o tasar las fincas o bienes a efectos de subasta; determinar costas y gastos; designar mandatarios; pactar procedimientos de ejecución, incluso los extrajudiciales; renunciar o pactar fueros; estipular, en suma, cuantas circunstancias sean necesarias.

E) HIPOTECAS.- Constituir, sustituir, subrogar, ceder, dividir, reducir, aceptar, modificar, proponer y cancelar hipotecas, incluso con el Banco de España o cualesquiera otros bancos, cajas de ahorro, entidades o sociedades, incluso organismos oficiales o personas individuales o jurídicas privadas, así respecto a hipotecas mobiliarias o inmobiliarias, prenda con o sin desplazamiento de posesión o cualquier otra.

F) GIROS Y BANCOS.- Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito o de cualquier otra clase, incluso en divisas, moneda convertible o de otro tipo especial y retirar cantidades de las mismas o de libretas de ahorro; todo ello incluso con el Banco de España, mediante cheques, talones, transferencias, talones de ventanillas, ordenes de abono o de cualquier otra forma; dar conformidad u oponer reparos a extractos y liquidaciones de cuentas corrientes o de cualesquiera otras; retirar y seguir la correspondencia bancaria; librar, endosar, avalar, aceptar, negociar, intervenir, descontar, indicar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro, trafico o crédito; constituir y retirar depósitos de efectivo o de valores, firmando los resguardos correspondientes; comprar,

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

vender y pignorar obligaciones y acciones, incluso las del Banco de España; suscribir nuevas acciones; comprar y vender derechos; canjear o cobrar títulos amortizados; y en general realizar toda clase de operaciones bancarias, incluso de arriendo y utilización de cajas de seguridad.

G) REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.- Comparecer ante toda clase de oficinas, centros y funcionarios del Estado, Provincia, Municipio y/o Comunidad Autónoma, interponiendo y siguiendo en todos sus tramites e instancias toda clase de reclamaciones, alzadas y demás expedientes gubernativos o administrativos, firmando y ratificando escritos y diligencias e incoar toda clase de juicios civiles, criminales, contencioso-administrativo, económico-administrativos, laborales y de jurisdicción voluntaria, en todas las actuaciones en que no sea necesaria la intervención de procuradores y otorgar a favor de estos y de letrados poderes generales para pleitos con todas las facultades habitualmente consignadas en estos apoderamientos y además con las especiales de avenirse o no en conciliaciones, absolver posiciones, desistir o separarse de demandas y recursos entablados, incluso el de casación, y transigir las cuestiones controvertidas. Transigir créditos, acciones y derechos activos y pasivos y someterse al juicio de arbitrios y amigables componedores, arbitrajes de derecho o de equidad y establecer en cualquier contrato la cláusula arbitral.

H) ACTOS DE COMERCIO.- Otorgar y realizar operaciones mercantiles sin limitación alguna; intervenir en las sociedades en las que sea socio, ejercitando a tales fines los derechos sociales dentro de las prescripciones legales y estatutarias de cada caso particular; fundar, constituir, modificar y disolver sociedades civiles y mercantiles, anónimas, limitadas o cualquier otras, bajo el nombre, objeto, domicilio, duración, fecha de comienzo de operaciones, capital, estatutos y demás circunstancias y requisitos que las leyes vigentes determinen o que libremente acuerden; aportar a las mismas metálico y otros bienes, incluso inmuebles; suscribir y desembolsar en todo o en parte acciones, participaciones o partes de capital; aumentar o reducir el capital social; asistir a juntas ,tanto ordinarias como extraordinarias, sean o no universales, tomando toda clase de acuerdos, incluso los de fusión o disolución. Aceptar en pago toda clase de bienes, incluso inmuebles, y aceptar cargos y poderes y desempeñarlos y ejercerlos.

I) CONTRATAS.- Contratar directamente obras y servicios y suministros de todas clases; concurrir a toda clase de concursos, concursos-subastas y subastas, públicos o restringidos; presentar proposiciones y hacer pujar a la llana o por cualquier otro medio; presentar y retirar toda clase de documentos; comparecer ante la Administración Publica o cualquier organismo del Estado, Provincia, Municipio y/o Comunidad Autónoma, presentando y retirando toda clase de escritos, solicitudes y documentos; aceptar o impugnar liquidaciones provisionales y definitivas y adjudicaciones también

provisionales y definitivas; formular protestas y reclamaciones; ceder los remates a terceros o aceptar cesiones de otros adjudicatarios, por los precios y condiciones que estipule; constituir, modificar, renovar, ampliar, reducir, ampliar, liquidar y cancelar fianzas y depósitos en metálico o en valores en la Caja General de Depósitos o en cualquier depositaria oficial o privada; cobrar los intereses y cupones de los títulos depositados; aceptar fianzas que se constituyan por terceros en su garantía y contratar las mismas; y otorgar y firmar las escrituras y documentos en que se formalicen tales contratos.

J) INSTRUMENTACION.- Otorgar y suscribir los documentos públicos o privados necesarios o convenientes, incluso las de subsanación, aclaración, adición y rectificación y cuanta documentación oficial o administrativa sea necesaria o conveniente.

Artículo 27º. Prohibición de competencia.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

Artículo 28º. Carácter del cargo.

El cargo de administrador es retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual que será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general.

La retribución de los administradores se establece sin perjuicio del pago de los honorarios profesionales o de los salarios correspondientes a las relaciones por prestaciones de servicios y obra y/o laborales, y distintos de los derivados de su pertenencia al órgano de administración.

Artículo 29º. Prestación de servicios por los administradores.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general.

Artículo 30º. Separación de los administradores.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la junta general, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 31º. Régimen del consejo de administración.

1.- Composición.

El consejo de administración elegirá en su seno un presidente y un secretario y, en su caso, uno o varios vicepresidentes y vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

realizados por la junta general o por los socios fundadores al tiempo de designar a los consejeros.

2.- Convocatoria.

La convocatoria del consejo corresponde a su presidente o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos un tercio de los consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo dentro del mes siguiente a la petición. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada consejero y remitido al domicilio designado a tal fin por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión.

Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.

El consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten la celebración del consejo.

3.- Representación.

Todo consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, mediante carta dirigida al presidente.

4.- Constitución.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.

5.- Forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Todos los consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponda al presidente el reparto de los turnos de intervención y la determinación de su duración.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos consejeros.

Cada miembro del consejo puede emitir un voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.

El voto del presidente dirimirá los empates.

6.- Acta.

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el presidente y el secretario del consejo.

Las actas serán aprobadas por el consejo al final de la reunión o en la siguiente. También podrán ser aprobadas por el presidente y el secretario, dentro del plazo de siete días naturales desde la

celebración de la reunión, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los consejeros concurrentes a la reunión.

7.- Delegación de facultades.

El consejo de administración podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, determinando, en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

La delegación podrá ser temporal o permanente.

La delegación permanente y la designación de los titulares requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del consejo.

8.- Autorregulación.

En lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el consejo podrá regular su propio funcionamiento.

Artículo 32º.- Duración del ejercicio social.

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 33º.- Cuentas, informe y resultado.

La administración social, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, formalizará las cuentas anuales, con el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que se someterán a censura, aprobación y resolución de la junta general dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

Artículo 34º.- Distribución de dividendos.

La distribución de dividendos a los socios se realizará de forma proporcional a las participaciones en el capital social.

Artículo 35º.- Examen de cuentas.

A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 36º.- Causas, plazo y procedimiento de separación.

Además de las causas de separación previstas legalmente, cualquier socio podrá separarse de la sociedad en caso de que ésta adopte acuerdo de no exclusión de cualquier otro socio incurso en causa legal o estatutaria de exclusión.

El derecho de separación regulado en este artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la junta que haya acordado la no exclusión del socio o de la que, habiendo sido convocada para tratar dicho asunto, hubiera debido celebrarse.

El socio que desee ejercer el derecho de separación deberá comunicarlo al órgano de administración mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la junta o, en su caso, fotocopia del escrito de convocatoria de la que debió tratar sobre la exclusión de socios.

Artículo 37º.- Liquidación.

Salvo que la junta que acuerde la disolución decida otra cosa por mayoría ordinaria, serán liquidadores los propios administradores, que actuarán en la misma forma en que lo hacían como tales.

Durante la liquidación, la convocatoria y reunión de las juntas generales tendrá lugar en los mismos términos que antes de ella.

Artículo 38º.- Sociedad unipersonal.

En el caso de que la sociedad sea o pase a ser unipersonal, corresponderá al socio único el ejercicio de las competencias de la junta general.